

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

3 1 AUG 2016

**AUTO NÚMERO(3 2 0 7 ) DE 2016**

**“por el cual se ordena el archivo de una diligencia preliminar y se toman otras decisiones”**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y ley 1610 de 2013.

**HECHOS**

1. Mediante radicado No. 6357 de enero 17 de 2014, un ciudadano de manera anónima, remitió a la Dirección Territorial Cundinamarca de este Ministerio, una queja, por una presunta violación de los derechos laborales Individuales, por parte de la empresa INVERSIONES WIDENT SALUD S.A.S.
2. Mediante Auto comisorio No. 2128 de julio 10 de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y control de la Territorial Bogota, asigno al Inspector Séptimo de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011, a la empresa INVERSIONES WIDENT SALUD S.A.S.
3. En julio 18 de 2014, mediante Auto, el Inspector Séptimo de Trabajo, avoco conocimiento del presente expediente y solicitó documentación relacionada con la queja.
4. En agosto 16 de 2016, el Inspector séptimo de Trabajo, le practico a la empresa convocada una visita de inspección, donde se pudo constatar que dicha empresa fue liquidada en julio 31 del año 2015 y que en la actualidad en esa misma dirección funciona la empresa SOCIEDAD ESTETIC DENT S.A.S. ( ver Acta de visita folio 9 del expediente).

**COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER**

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup>, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

<sup>1</sup> Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

31 AUG 2016

"Por medio del cual se archiva una diligencia preliminar y se toman otras decisiones"

Así mismo mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica, el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "**...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...**" En este orden de ideas, señala que en virtud del principio

Celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

### **CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

Además de lo estipulado en las normas precitadas, y considerando que el Inspector de Trabajo que tuvo a cargo la averiguación preliminar, desplego todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso y con ello reunir toda la documentación necesaria que se constituyera en acervo probatorio en la etapa preliminar de la investigación y determinar el grado de probabilidad y veracidad de la existencia de la presunta vulneración de las normas laborales, denunciada por el convocante anónimo, que permitieran evaluar si había merito suficiente para continuar o

31 AUG 2016

AUTO NUMERO 00003207 ) DEL 2016

HOJA No. 3

"Por medio del cual se archiva una diligencia preliminar y se toman otras decisiones"

no con la etapa de la averiguación preliminar dentro de la actuación Administrativa Laboral eficaz, eficiente y efectiva, se pudo evidenciar que la empresa convocada por el anónimo denunciante, que funcionaba en la Carrera 27 No. 4 A-13, fue liquidada en julio 31 de 2015, según consta en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, lo anterior ajustado a lo que estipula el Art. 31 de la Ley 1429 de 2010 y la Circular 019 de la Superintendencia de Industria y Comercio lo que hace imposible continuar con la Investigación preliminar, por haber desaparecido legalmente una de las partes involucradas en la investigación.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En consecuencia con los anteriores hechos este despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a la empresa INVERSIONES WIDENT SALUD SA.S., identificada con la matricula No. 02026927, ubicada en la Carera 27 No. 4 A – 13 de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente expediente y de acuerdo a la normatividad laboral vigente.

**ARTICULO SEGUNDO. ARCHIVAR** la presente diligencia de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el Art. 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante esta Coordinación y el de subsidio de apelación, ante la Dirección de la Territorial de Bogotá de este Ministerio, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las demás comunicaciones necesarias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

